REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1848.
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05380 40 89 002 2021 00295 01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por la demandante Tax Poblado S.A.S mediante apoderada judicial frente a la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella – Antioquia mediante auto del 15 de julio de 2021, con el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

2. ANTECEDENTES

2.1. La sociedad Tax Poblado S.A.S., mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía con título prendario en contra de los señores Leidy Jhoana Acosta Arboleda y Cristian Camilo Franco Ortiz, con base en la letra de cambio S/N° por el valor de $53.000.000, con fecha de vencimiento del 07 de octubre de 2019, y que, según manifestación de la parte demandante, fue respaldada con contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo automotor de placas SNY 817.

2.2. Sin embargo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella – Antioquia, mediante auto del 15 de julio de 2021, denegó el mandamiento de pago, al considerar que el titulo valor aportado no cumple con el requisito del artículo 621 del C. de Co., en lo que atañe a la firma del creador o girador.

2.3. Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte actora, mediante escrito presentado el 19 de julio de 2021 donde manifestó inconformidad con la decisión, trayendo como fundamento jurisprudencial la sentencia STC – 4164 de 2019 del 02 de abril de 2019, donde la Corte Suprema de Justicia indicó que la letra de cambio no es ineficaz por faltar la firma de su creador, con fundamento en el artículo 676 del C. de Co., *“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador … y*

en este último caso, el girador quedara obligado como aceptante.”-sic. En efecto, explica que cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante debe suponerse que también hizo las veces de girador y, en este orden, la imposición de su firma es como aceptante (girado) y girador (creador). Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto que denegó mandamiento de pago.

2.4. El Juzgado de primera instancia, mediante auto del 02 de septiembre de 2021 decidió no reponer la providencia y concedió el recurso de apelación, bajo la argumentación de que el demandante en calidad de tenedor legitimo del título se encontraba facultado para diligenciar el espacio que permaneció en blanco respecto de la firma del creador y que no es dable determinar que los deudores tuvieran la intención de fungir como creadores del instrumento, pues de haber sido así, nada les impedía firmar dos veces el documento, tanto en el espacio de aceptación como del creador.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De manera preliminar, puede establecerse que este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta, al ser el superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado, y el alcance de la presente intervención se limita únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante, por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Para tal efecto, se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, comoquiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo, respecto de unas determinaciones judiciales susceptibles de esta clase de recurso, al tenor lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 321 del Código General del Proceso, para el efecto *“…10. Los demás expresamente señalados en este código.”*, en concordancia con el articulo 438 ibídem, el cual dispone que *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo...*”

3.2. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

3.3. Los requisitos de la letra de cambio para que pueda ser considerada título valor, de manera general se encuentran consagrados en el artículo 621 del C. de Co., norma que advierte que existen dos requisitos inherentes a todos los títulos valores, los que se resumen en *"la mención del derecho que en el título se incorpora" y "la firma de quien lo crea",* lo que es apenas consecuente con la ley que rige los instrumentos negociables, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta *"en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable"* según la expresión contenida en el artículo 625.

Ahora, el artículo 671 ibídem, dispone que además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener, los siguientes requisitos:

"1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y
4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

De conformidad con la Sentencia STC 4164 de 2019, en la letra de cambio concurren tres personas o sujetos de derecho:

> *"1. Girador o librador, quien da la orden de pago y, al expedirla o emitirla, "crea" el título valor, quedando obligado tanto de su "aceptación" como de su pago (art. 678 C.Co.).*
>
> *ii. Girado o librado, a quien se le da el mandato de satisfacer o asumir el valor acordado en la letra. Naturalmente, adquirirá esa obligación en la medida de que haya aceptado la orden de pago, es decir, prometido en modo formal sobre el propio título, su cumplimiento.*
>
> *iii. Y el beneficiario o tomador (o dueño, acreedor o titular), a quien se le hace el pago dispuesto por el girador, y adquiere un derecho*

autónomo frente a los demás, quedando habilitado, por lo mismo, para cobrar, endosar y/o negociar el instrumento crediticio."

3.4. Descendiendo al caso concreto, se tiene que el presente asunto versa sobre el cumplimiento del numeral 2° del artículo 621 del C.G.P., en lo que toca a la firma del creador o girado de la letra de cambio, toda vez que, de la revisión del documento aportado para la ejecución, se observa que solo fue firmado por los deudores Leidy Jhoana Acosta Arboleda y Cristian Camilo Franco Ortiz de manera vertical, en el espacio donde suscribe el girado y aceptante de la letra de cambio, y en el espacio donde corresponde la firma del creador, es decir en el extremo derecho del título donde se consiga en el formato la abreviación "Sus S.S."-sic, el mismo se encuentra en blanco., tal como se observa en el siguiente gráfico:

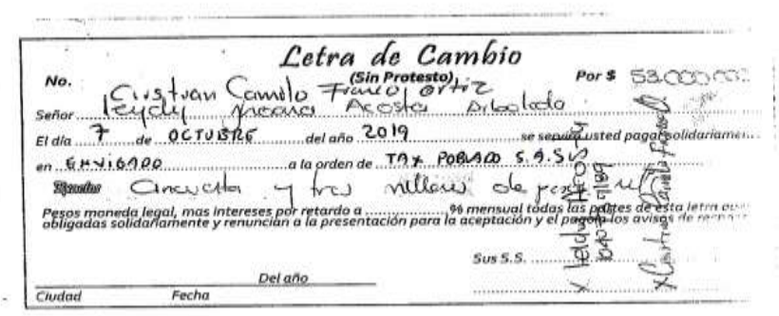
Letra de Cambio

No. (Sin Protesto) Por $ 58.000.000

Señor Cristian Camilo Franco Ortiz Leidy Jhoana Acosta Arboleda

El día 7 de OCTUBRE del año 2019 se servirá usted pagar solidariamente

en ENVIGADO a la orden de TAX POBLADO S.A.S.U.

Cincuenta y tres millones de pesos

Pesos moneda legal, mas intereses por retardo a ... % mensual todas las partes de esta letra es... obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago, los avisos de rec...

Sus S.S.

Del año

Ciudad Fecha

Por consiguiente, la parte demandante manifiesta que los deudores al momento de suscribir la letra fungieron en calidad de giradores o creadores y de girados al mismo tiempo. Al respecto, debe indicarse que el articulo 676 del C.Co. establece que: *"La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante."*. Lo que implica que es posible que el deudor tenga la doble calidad de girador- creador y de girado-aceptante del título valor.

Sobre dicho tópico, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 4164 de 2019, consideró:

"Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante,

porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión "ACEPTADA", se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional. "

Debe expresarse que el tema que nos ocupa no es pacífico al interior de la Corte Suprema de Justicia como se evidencia de los salvamentos de voto obrantes en la sentencia STC 4164 de 2019, puesto que existen dos posturas, la primera donde es posible que el aceptante al momento de suscribir el titulo valor adquiera la calidad de girador- creador y la segunda, donde solo tiene la calidad de girador el acreedor del instrumento negociable.

Sin embargo, a pesar de las diferentes posturas sobre el tema a nivel jurisprudencial, este Juzgado adoptará la prevista en la sentencia en cita, toda vez que la situación descrita en el título valor aportado se encuentra enmarcada dentro de lo normado por el artículo 676 del C. de Co., toda vez que los deudores convergieron en dos calidades, como lo son la de girador y aceptante de las obligaciones, interpretación que se considera más ajustada al derecho sustancial.

En vista de ello, este Despacho considera que se torna innecesario que, para considerar a los aceptantes como giradores, estos deban firmar en dos espacios, como lo son el de aceptación y el del creador, tal como expuso la Corte Suprema de Justicia al indicar*: "De allí que fuera absolutamente innecesario, como con notoria equivocación lo sostuvo en la providencia reprochada ante esta sede, que adicional a signar la letra en el espacio de "aceptación", el deudor lo hiciera también a continuación de la expresión "Atentamente:" y encima de la línea que debajo contenía la palabra "Girador*"."

Por lo anterior, se desprende que el título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co. y en consecuencia, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se

REVOCARÁ la providencia que se revisa por vía de recurso de apelación, y en su lugar, se conminará a la Juez de primera instancia para que examine nuevamente la demanda de conformidad con lo prescrito por la normatividad citada y referenciada en la presente providencia.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio N° 828 15 de julio del 2021, el cual denegó el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Tax Poblado S.A.S. en contra de los señores Leydi Jhoana Acosta Arbolada y Cristian Camilo Franco Ortiz.

SEGUNDO: En consecuencia, deberá la Juez de primera instancia verificar nuevamente la confluencia de los requisitos para librar ejecución, teniendo en cuenta además lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 40** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6119bd05dcda92fcf3ab346e6d8645bca19385ddac48a743a99bc4e304aaef06**
Documento generado en 14/09/2021 02:32:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica